

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 49/2018, instado por el sr. (...) contra el Colegio Oficial de Abogacía de (...)

Antecedentes

1.- En fecha 08/10/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión, que había ejercido previamente ante el Ilustre Colegio de Abogacía de (...) (en adelante, (...)). Según se infería del escrito de reclamación, en la solicitud presentada ante el (...) la persona reclamante solicitaba que el (...) suprimiera cierta información referente a una conversación privada que habría mantenido con terceras personas, y que, según manifestaba, figurarían en poder del (...) por error ("...sólo parece que se las enviaron, parece ser, al Colegio por error"). Según la persona reclamante, el (...) habría facilitado, sin su consentimiento, una copia de esta conversación (el reclamante se refería a grabaciones) a un letrado -contra quien el reclamante había interpuesto una queja deontológica-, quien posteriormente las habría aportado en un procedimiento judicial. En el escrito de reclamación también solicitaba la supresión de esta copia que figuraría en poder del referido letrado.

2.- Dado que la reclamación contenía varios defectos formales que impedían su tramitación (falta de firma y falta de remisión de la documentación que acreditara haber ejercido previamente el derecho ante el responsable del fichero o tratamiento), mediante oficio de la Autoridad de fecha 17/10/2018 se le requirió su enmienda. Este oficio se intentó notificar a la persona reclamante a través de Correos en fecha 22/10/2018 a las 11:47 h y en fecha 24/10/2018 a las 19:14 h, resultando ambos intentos infructuosos, por lo que la Autoridad le envió en fecha 30/11/2018 un correo electrónico, solicitando que confirmara la dirección indicada a efectos de notificaciones, lo que el reclamante hizo mediante correo de la misma fecha.

3.- En fecha 15/12/2018 tuvo entrada en el buzón de correo de la Autoridad un correo electrónico de la persona reclamante, a efectos de subsanar los defectos formales señalados en el oficio de la Autoridad fecha 17/10/2018. El correo contenía como documentos adjuntos el escrito de reclamación debidamente firmado, así como un escrito de fecha 24/08/2018 del (...), por el que el Colegio daba respuesta a la solicitud de supresión, denegándola, señalando lo siguiente:

"A la vista de la solicitud efectuada por D (...), en fecha 26 de julio de 2018, mediante envío de mail dirigido al departamento de Deontología del Ilustre Colegio de la Abogacía de (...) ((...)) ([deontologia@\(...\).cat](mailto:deontologia@(...).cat)) sobre la supresión de sus datos de carácter personal, pasamos a informarle dentro del plazo establecido que examinada su petición por el Delegado de Protección de Datos (DPD) del (...):

En primer lugar, que en su escrito no aclara, de forma concreta, las datos personales de los que pretende la supresión, aludiendo, en genérico, a documentos acompañados en el marco de una queja contra un letrado, sin precisar las concretas datos de los que solicita la supresión.

En segundo lugar, que en relación con sus datos personales, le confirmamos que en el departamento de deontología del (...) se ha tramitado en expediente informativo número (...), ya resuelto en lo que obra su queja inicial contra el letrado SR. (...)ya la que acompañó los documentos que Vd. consideró conveniente aportar en apoyo de su reclamación contra el Letrado.

Le informamos, asimismo, que el Ilustre Colegio de Abogados de (...), al amparo de lo previsto en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del Parlamento de Cataluña, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales, tiene como finalidad y reconocida entre las funciones públicas del colegio, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los colegiados, potestad que debe ejercer de conformidad con lo dispuesto en el Derecho administrativo y con respecto a las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo (arts. 36, 39 y 66 de la citada ley).

Está en cumplimiento de dicha finalidad de ejercicio de funciones públicas colegiales por lo que se efectuó el tratamiento de las datos que usted nos ofreció en su escrito de queja contra el letrado. Está también en cumplimiento de las garantías previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, arts. 53 y siguientes, que el letrado quejado tuvo acceso al contenido del expediente, siendo que todo ello queda amparado por la normativa vigente indicada y por ello, siendo lícito el tratamiento dado a las datos proporcionados en su queja.

Asimismo, informarle que el Reglamento General de Protección de Datos previene en su art. 17 excepciones al derecho a supresión de datos cuando el tratamiento de los mismos sea necesario:

"b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable."

Y que, en el presente caso, se considera por el (...), a propuesta del DPD, que concurre dicha excepción, por lo que no procede la supresión interesada.

Por último, y sin perjuicio de cualquier otro recurso o actuación judicial, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPDUE), que a la vista de la presente resolución a su petición, puede Vd. presentar una reclamación ante la Autoridad de Control (en este caso la Autoridad Catalana de Protección de Datos) o ejercitar acciones judiciales."

4.- Por medio de oficio de fecha 18/12/2018 se dio traslado de la reclamación al (...) a través de la plataforma EACAT (número de registro de entrada (...)) , a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo con creces sin haber recibido alegaciones del (...), ya efectos de esclarecer varios extremos, tales como, la eventual existencia de las grabaciones mencionadas por la persona reclamante en su escrito de reclamación, la Autoridad efectuó un segundo traslado del escrito de reclamación al (...). El oficio de traslado se notificó al (...) también por la plataforma EACAT, en fecha 26/03/2019 (número de registro de entrada al (...)).

En fecha 27/03/2019 el (...) manifestó a la Autoridad motivos técnicos que impedían recibir notificaciones provenientes de la Autoridad a través de la plataforma EACAT, lo que habría provocado que no hubiera formulado alegaciones en el plazo otorgado inicialmente.

5.- El (...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 01/04/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

“(…) SEGUNDA.- En relación con la concreta pretensión formulada por el sr. (...), procedemos a informar a esta Autoridad de lo siguiente:

1.- Con fecha 8 de septiembre de 2017 el sr. (...) formula, mediante e-mail dirigido al departamento de deontología de l'(...), queja contra un Letrado colegiado a esta institución, a la que acompañaba documentación consistente en mails a los que (concretamente en algunos de ellos de fecha 13 de septiembre de 2017) incorporaba transcripción de conversaciones con terceras personas. En ningún momento, en el expediente de queja incoado por el Departamento de Deontología de l'(...) se aportó ningún tipo de grabación por parte del sr.

(...).

(Se acompaña a estos efectos de Documento 1 consistente en certificación expedida por el Secretario del (...) en relación al contenido de la queja formulada por el Sr. (...))

2.- Tramitado el correspondiente expediente informativo por parte del Departamento de Deontología de l'(...), con referencia (...), el 25 de julio 2018, mediante mail el mismo SR. (...) remite nueva comunicación donde solicita nueva apertura de queja deontológica contra el propio lletrat.

3.- Es con fecha de 26 de julio de 2018, que el sr. (...) remite nueva comunicación por e-mail al departamento de deontología de la (...) a la que solicita la destrucción de información, sin especificar concretamente cuál es ésta, haciendo alusión a unas conversaciones privadas con terceros.

4.- Efectuada consulta al delegado de protección de datos de l'(...), y efectuadas las comprobaciones que se consideraron convenientes (recavar informe del Departamento de Deontología, comprobación de mails enviados por el quejante a l'(...)) se procedió a comunicar al SR. (...) que no procedía la supresión solicitada, en base a las consideraciones legales que se hacían constar en la comunicación.

(Se acompaña de Documento 2, copia de la comunicación motivada de fecha 24 de agosto de 2018).”

5.- La indicada comunicación fue avanzada por correo electrónico el mismo 24 de agosto a las 11:34h. al SR. (...), con el fin de que la recibiera lo antes posible, constante su recepción el mismo día, y sin perjuicio de ser enviada, también por correo certificado, con constancia de recepción de la misma por el interesado el 9 de septiembre.

TERCERA.- Que, en relación con los motivos de la no supresión de los datos interesados por el sr. (...), nos remitimos a los argumentos que constan en la misma comunicación motivada de fecha 24 de agosto que fue enviada al interesado, y que acompañamos al presente escrito como documento número 3(...).”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), regula en el artículo 17 el derecho de supresión, y determina lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin dilación indebida, la supresión de los datos personales que le afectan. El responsable deberá suprimirlas sin dilación indebida, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.
 - b) El interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o con el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico.
 - c) El interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 1, y no prevalecen otros motivos legítimos para el tratamiento o el interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 2.
 - d) Los datos personales se han tratado ilícitamente.
 - e) Los datos personales deben suprimirse, para cumplir una obligación legal establecida en el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento.
 - f) Los datos personales se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.
2. Si el responsable del tratamiento ha hecho públicos los datos personales y, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, está obligado a suprimir estos datos, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, el responsable

del tratamiento debe adoptar medidas razonables, incluidas medidas técnicas, para informar a los responsables que están tratando estos datos de la solicitud del interesado de suprimir cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica existente.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplican cuando el tratamiento es necesario:

- a) Por ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información.
- b) Por cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento, o por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) y i), y apartado 3.
- d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el

63

derecho mencionado en el apartado 1 puede hacer imposible u obstaculizar gravemente la consecución de los objetivos de este tratamiento, o

- e) Para formular, ejercer o defender reclamaciones.”

Por otra parte, el artículo 12 del RGPD establece lo siguiente en los apartados 3º y 4º:

“3. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes en partir de la recepción de la solicitud. este plazo puede prorrogarse dos meses más, en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable debe informar al interesado de cualquiera de estas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación.

Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.

4. Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercer acciones judiciales.”

El artículo 77 del RGPD, titulado “Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control”, establece lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, cualquier interesado tiene derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el estado miembro en el que tiene la residencia habitual, el puesto de trabajo o el lugar donde se ha producido la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le afectan infringe este Reglamento.

2. La autoridad de control ante la que se ha presentado la reclamación informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la reclamación, incluida la posibilidad de acceder a la tutela judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.”

Por su parte, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el (...) a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el derecho de supresión regulado en el artículo 17 del RGPD es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Dado que mediante el ejercicio del derecho de supresión se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, las limitaciones a ese derecho deben ser las mínimas. El artículo 17 del RGPD condiciona el derecho de supresión de los datos personales a la concurrencia de uno de los supuestos previstos en su apartado 1º, y siempre que no concurra una de las excepciones señaladas en el apartado 3º del mismo artículo.

En cuanto a la presente reclamación, en primer lugar procede precisar cuál es su objeto y algunas circunstancias concurrentes. Aunque en el escrito de reclamación presentado ante la Autoridad la persona reclamante se refirió a grabaciones, solicitando su supresión, parece que esto obedecería a un error del reclamante, y que su petición de supresión vendría referida a una conversación que el aquí reclamante habría mantenido en un chat de internet con terceras personas, que figuraría transcrita en un correo electrónico de fecha 13/09/2017 que la persona reclamante envió al Departamento de Deontología del (...) para incorporarlo en el expediente núm. (...), iniciado a raíz de la queja deontológica que presentó en fecha 8/09/2017 ante el (...), contra otro letrado. Así se desprende de la respuesta dada por el (...) en el trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 01/04/2019, donde el colegio señalaba que: “En ningún momento, en el expediente de queja incoado por el Departamento de Deontología de l’(...)

se aportó ningún tipo de grabación por parte del sr. (...).”

El pronunciamiento que contiene la presente resolución queda, pues, limitado a la procedencia de suprimir el correo de fecha 13/09/2017 con el contenido del chat, si bien éste y las consideraciones jurídicas que aquí se exponen son extrapolables al conjunto de correos electrónicos aportados por la persona reclamante como documentación complementaria a la queja deontológica que presentó ante el (...).

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por la persona reclamante sobre el hecho de que la remisión del correo con el referido chat obedecería a un error, del contenido del correo controvertido no se infiere tal aseveración, pues al respecto es suficiente constatar que en el mismo correo el reclamante señaló, justo después de transcribir el referido chat, que ese correo se enviaba a efectos de incorporarlo al expediente de denuncia deontológica. Esto tiene relevancia en la valoración del consentimiento prestado, tal y como se expone más adelante.

En cuanto a la valoración de la procedencia de la solicitud de supresión, de entrada debe descartarse que el tratamiento efectuado por el (...) de los datos personales controvertidos fuera ilícito. En caso de concurrir tal vicio, sería apl(...)le el supuesto previsto en el art. 17.1.d) del RGPD, que prevé la supresión de los datos cuando éstos se hayan tratado ilícitamente, ya su vez tal eventualidad llevaría a estimar la reclamación.

Pero el tratamiento por parte del (...) de los datos controvertidos no se considera ilegítimo, sino legítimo, puesto que su aportación por la misma persona afectada (aquí reclamante), con la indicación expresa apuntada, es expresión clara de su consentimiento, al menos en el momento que envió dichos correos al (...). Sobre la prestación del consentimiento, cabe recordar que el artículo 4.11 del RGPD admite que una clara acción afirmativa sea válida a efectos de considerar que la persona afectada ha aceptado el tratamiento de sus datos. En concreto, define el consentimiento del interesado como: "cualquier manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, mediante una declaración o una acción afirmativa clara, el tratamiento de datos personales que le afectan". Consecuentemente, sería apl(...)le el supuesto previsto en el art. 6.1.a) del RGPD, que determina que el tratamiento será lícito cuando: "El interesado ha dado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas".

A partir de esta recogida de los datos que contaba con el consentimiento del aquí reclamante, los tratamientos posteriores de estos datos personales que habría efectuado el (...) serían necesarios para la tramitación del expediente deontológico núm. . (...), por lo que también se considerarían legítimos para efectuarse en el ejercicio de la potestad disciplinaria reconocida al (...) respecto de las personas colegiadas por los artículos 15.3 y 39 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales. Por tanto, resultaría apl(...)le el supuesto previsto en el art. 6.1.e) del RGPD, que determina que el tratamiento será lícito cuando: "El tratamiento es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento".

En consonancia con lo expuesto, el motivo esgrimido por el (...) para denegar el derecho de supresión se ajustaría al artículo 17.3.b) del RGPD ("Para cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento, o por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

responsable”), pues el correo aportado por el reclamante debía formar parte del expediente tramitado a raíz de la queja deontológica que él había formulado. Se llega a la misma conclusión a partir de la lectura de los motivos de la queja deontológica y de los correos electrónicos que el aquí reclamante aportó ante el (...), especialmente del correo de fecha 13/09/2017 -que contiene el chat controvertido-, y del correo que en fecha 08/09/2017 le envió el bufete de abogados al que pertenece el letrado contra quien el aquí reclamante formuló la queja deontológica. En efecto, en la queja deontológica el aquí reclamante manifestaba como motivos de queja que el letrado contratado había cometido:

“coacciones, injurias, calumnias, mala praxis profesional, amenazas, mentiras, falsedades y excusas para prestarme servicio y cumplir el contrato de prestación de servicios suscrito con él y con su sociedad”. El origen de la queja del aquí reclamante estaría en un correo de fecha 08/09/2017 -que consta en las actuaciones- del despacho de abogados que había contratado, en el que se le exponían los motivos por los que decidían rescindir el contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito por el reclamante.

Pocos días después de haber recibido aquel correo electrónico del despacho de abogados, en el chat antes mencionado el aquí reclamante solicitaba a dos internautas que efectuaran una valoración negativa de dicho bufete en el portal de internet www.com, con afirmaciones como estas: “¿Por qué no prueba usted a ponerle una estrella y decir algo malo de ese despacho?”, “Hola David, ¿puede usted también comentar algo negativo de este despacho aquí?”. Estas conversaciones escritas son las que habría aportado al (...) el propio reclamante, y respecto de las cuales solicita la supresión.

Sobre la adecuación a derecho de la respuesta dada por el (...) a la solicitud de supresión, hay que añadir que, según manifestó el (...), el día antes de que el reclamante presentara la solicitud de supresión de estos correos electrónicos, es decir, el 25/07/2018, la persona reclamante volvió a presentar una segunda queja deontológica contra el mismo letrado contra quien había formulado la primera queja.

Llegados a este punto, cabe referirse a los supuestos en los que el artículo 17.1 del RGPD determina que procede la supresión de los datos personales. De los seis supuestos mencionados en el artículo 17.1 del RGPD, cabe referirse a los dos primeros, esto es, lo previsto en el apartado 17.1.a) RGPD, que determina la procedencia de la supresión cuando “los datos personales ya no son necesarias en relación con las finalidades para las que fueron recogidas o tratadas de otro modo”, y el supuesto previsto en el apartado 17.1.b) del RGPD, que determina que procede la supresión de los datos cuando “el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o con el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en un otro fundamento jurídico”.

En el caso presente está claro que con la petición de supresión la persona reclamante habría revocado el consentimiento que prestó inicialmente, opción que está expresamente prevista en el artículo 7.3 del RGPD, quien señala que: “el interesado tiene derecho a retirar el su consentimiento en cualquier momento”. Ahora bien, el artículo 17.1.b) del RGPD condiciona la procedencia de la supresión a que el tratamiento no se fundamente en otro fundamento jurídico. Al respecto último, el motivo esgrimido por el (...) para denegar la supresión

solicitada, relativo al supuesto previsto en el art. 17.3.b) del RGPD, en relación con la base jurídica contenida en el artículo 6.1.e) del RGPD, podría justificar la denegación de la supresión solicitada.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la solicitud de supresión del aquí reclamante podría haber sido formulada cuando el expediente abierto a raíz de la queja deontológica ya se había resuelto. Se plantea, pues, la duda de si, cuando la persona aquí reclamante presentó la solicitud de supresión ante el (...) -lo que tuvo lugar en fecha 26/07/2018, mediante correo electrónico-, los datos controvertidos ya no eran necesarios para la finalidad prevista, que no era otra que la resolución de la queja deontológica. Si éste fuera el caso, resultaría aplicable el supuesto previsto en el artículo 17.1.a) del RGPD, transcrito antes, y por tanto, procedería a la supresión de los datos.

Al respecto, la Autoridad no dispone de la información precisa sobre su eventual tramitación del procedimiento para dirimir las eventuales responsabilidades disciplinarias del letrado contra quien el aquí reclamante formuló la queja, ni, en su caso, su finalización. En el escrito de respuesta del (...) ante la solicitud de supresión únicamente se infiere que, al menos en la fecha del escrito de respuesta del (...), el 24 /08/2018, el expediente informativo abierto a raíz de la primera queja -ya la que se habían incorporado los correos aportados por el reclamante, entre ellos el que contenía el chat- ya había finalizado. Así se desprende del escrito donde se señala que: "(...) le confirmamos que en el departamento de deontología del (...) se ha tramitado en expediente informativo número (...), ya resuelto en el que obra su queja inicial contra el letrado SR. (...)ya la que acompañó los documentos que Vd. consideró conveniente aportar en apoyo de su reclamación contra el Letrado".

En caso de que el (...) hubiera dictado ya la resolución correspondiente y que por tanto hubiera finalizado el procedimiento, tal circunstancia no implicaría que los datos controvertidos ya no son necesarios. En efecto, la conservación sería necesaria, en primer lugar, frente a la eventual interposición de recursos o cualquier otra acción judicial o administrativa contra aquella decisión del (...). En cualquiera de estos supuestos sería de aplicación el supuesto previsto en el artículo 17.3.c) del RGPD, que prevé que: "Los apartados 1 y 2 no se aplican cuando el tratamiento es necesario: (...)e) Por formular, ejercer o defender reclamaciones". Pero además, la normativa aplicable impone un deber de conservar el expediente, con independencia de que una de las personas afectadas haya interpuesto un recurso.

Los plazos de conservación de los datos controvertidos sería extensible a los actos derivados de la tramitación de la segunda queja deontológica presentada por el aquí reclamante ante el (...) contra el mismo letrado colegiado, si ésta fuera una continuidad de la primera o guardara una conexión íntima o una similitud que requiriera el tratamiento de esos datos.

Por último, también podría ser necesaria la conservación de los datos controvertidos si el letrado contra quien el aquí reclamante formuló la queja deontológica, hubiera ejercido alguna acción judicial, respecto de la cual el referido chat constituyera prueba documental, y

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

fuera necesaria la conservación del chat por parte del (...) (por ejemplo, si el reclamante cuestionara en el procedimiento judicial su veracidad).

4.- Por todos los motivos expuestos en el fundamento de derecho 3º, y dado que el reclamante solicitó la supresión de sus datos en fecha 26/07/2018, un día después de que formulara la segunda queja contra el mismo letrado col colegiado, en fecha 25/07/2018, se considera que la respuesta denegatoria de la (...) a la supresión solicitada se ajustaba a derecho. Y por tanto, procede desestimar la presente reclamación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...), contra el Ilustre Colegio de Abogacía de (...) (en adelante, (...)), por los motivos señalados en el fundamento de derecho tercero.

Segundo.- Notificar esta resolución a la (...) ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo (...), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,